

**CG288/2005**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”, su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO", bajo la denominación “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, incisos b), c), d) y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO", que en caso de no cumplir

en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO".

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día diez de junio de dos mil cinco.

- III. Mediante escrito recibido el día treinta de septiembre de dos mil cinco, la agrupación referida a través de sus Representantes Legales, los CC. Guadalupe Villaseñor Villalobos y José Valencia Flores, entregaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por su Asamblea Nacional en sesión celebrada el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

La agrupación remitió a ésta Dirección Ejecutiva la documentación siguiente:

- Acta de la sesión de la Asamblea Nacional celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco.
- Convocatoria publicada en *El Sol de México* el día catorce de septiembre del presente año.
- Versión final de los estatutos en medio impreso y magnético.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## **Considerando**

1. Que el resolutivo SEGUNDO del referido acuerdo del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco estableció que la agrupación “...deberá resolver las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, incisos b), c), d) y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco...”, y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Asimismo, el punto resolutivo CUARTO establece la obligación de la agrupación para notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de treinta días naturales a partir de que surta efectos su registro, conforme lo señalado por el artículo 35, párrafo 5, del código de la materia.
2. Que el día treinta de septiembre de dos mil cinco la Agrupación Política Nacional denominada “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”, a través de sus Representantes Legales, los CC. Guadalupe Villaseñor Villalobos y José Valencia Flores, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por su Asamblea Nacional, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto SEGUNDO de la resolución del Consejo General por la que se les concedió el registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, entregó la documentación referida en el antecedente III del presente Instrumento.
3. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, relacionado con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones. De igual forma, y conforme al inciso f) del artículo 38, párrafo 1 del código electoral federal, establece la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

4. Que para que este máximo órgano de dirección proceda al análisis de las reformas realizadas a los documentos básicos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales reformas, así como la elección de sus órganos directivos, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, considerando como fuente de estudio la documentación presentada por la propia solicitante el pasado treinta de septiembre del mismo año.
5. Que a juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus documentos básicos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tales documentos básicos. De lo contrario, decisiones relevantes como los propios fines de la agrupación, señalados en la Declaración de Principios; las medidas para cumplir con tales propósitos, que se desarrollan en el Programa de Acción, y sobre todo, la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas. A este respecto, es preciso citar la tesis relevante S3EL 008/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad***

autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

6. Que como resultado del análisis anterior, y mediante oficio DEPPP/DPPF/3625/2005 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó a la

agrupación citada que, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso l), en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la citada Dirección señaló, entre otras inconsistencias, lo siguiente:

“No se remite la documentación que acredite la elección de los representantes (delegados) asistentes a la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada en el Distrito Federal el día veinticuatro de septiembre de este año. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de los estatutos de esa agrupación, la Asamblea Nacional se integra “con un representante por cada 100 afiliados (...). Dichos representantes serán elegidos en cada entidad federativa mediante voto libre y secreto en asambleas estatales (...)”, por lo que le solicito remita las convocatorias, actas de las asambleas estatales en las que se eligieron a dichos delegados y listas de asistencia, a efecto de estar en posibilidad de verificar el quórum contemplado por el artículo de referencia”.

Por lo anterior, se le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio para remitir “la documentación de referencia y aclare lo que a su derecho convenga, a efecto de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento de las normas estatutarias relativas y continuar con la revisión de la elección de sus órganos directivos, así como de las modificaciones estatutarias”.

7. Que encontrándose en la hipótesis normativa de los artículos 26, párrafo 3, y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante oficio DEPPP/DPPF/3681/2005 de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, la notificación por estrados del oficio citado en el considerando anterior, el cual permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis y siete de noviembre del presente año.
8. Que a la fecha, la agrupación política nacional “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO” no ha dado respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, y en consecuencia, este Consejo General no está en posibilidad de comprobar que el proyecto de reformas estatutarias

presentadas con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco se hubieran aprobado de conformidad con lo señalado por los estatutos de la agrupación aprobados por este Consejo General en su sesión de fecha doce de mayo de dos mil cinco.

9. Que por lo antes expuesto, y a juicio de esta autoridad, no resulta procedente el análisis del proyecto de reformas a los estatutos de la agrupación, al no existir constancia y certeza por parte de este Consejo General de que tales reformas hubieran sido aprobadas cumpliendo las formalidades y procedimientos indispensables de su propia norma estatutaria para aprobar dichas modificaciones. En consecuencia, no se puede tener por cumplido lo exigido en el punto resolutivo segundo de la resolución del Consejo General emitida el día doce de mayo de dos mil cinco, y por lo tanto, se actualiza la hipótesis señalada en el punto resolutivo tercero del mismo instrumento.
10. Que por las mismas razones, tampoco se puede tener por cumplido lo señalado por el resolutivo cuarto de la propia resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 13, inciso e), 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), k) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se tienen por no cumplidos los puntos resoluticos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”, y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución.

**Tercero.-** Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Nacional Ejecutivo de la Agrupación Política mencionada.

**Cuarto.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**